

República de Colombia  
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre  
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

Referencia: Conciliación Extrajudicial en Derecho.

Radicado N°: 70-001-33-33-006-2013-00033-00.

Partes: Emiles Suárez Varela (convocante) y Departamento de Sucre (convocado).

Agente conciliador: Procurador 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Asunto: Reposición contra auto que improbo la conciliación. Tesis: si la conciliación es parcial, es obligación del Agente del Ministerio Público que actúa como conciliador, dejar en el acta la constancia de esto, precisando los puntos que no fueron objeto de arreglo, para que exista claridad de los alcances de ella, por tanto de la cosa juzgada en caso de ser aprobada. No dejarlos, aprobar la conciliación, y entender que el acuerdo fue parcial le vulnera a las partes el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.).

### 1. Objeto de decisión.

Se decide en esta providencia, el recurso de reposición, que oportunamente, interpuso el señor Procurador 104 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en calidad de Agente conciliador, contra el auto proferido por el juzgado dentro de este expediente el 23 de abril de 2013, que se decidió improbar la conciliación a la que llegaron las partes.

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 303-4 de la Ley 1437 de 2011, pues contra dicha providencia no procede el recurso de apelación.

### 2. Providencia impugnada.

Se trata del auto proferido en este expediente el 23 de abril de 2013, en el que se decidió improbar la conciliación celebrada ante el señor Procurador 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor Emilés Suárez Varela y el Departamento de Sucre.

En el caso concreto, en esa providencia, el juzgado concluyó:

“En la solicitud de conciliación la parte convocante pidió, auxilio de cesantías, Intereses sobre las cesantías, Prima de navidad, Prima de vacaciones, Vacaciones, Auxilio de transporte, Prima de alimentación, Auxilio de movilización, Calzado y vestido de labor, Indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, Aportes a la seguridad social<sup>1</sup>, todo debidamente indexado, reconocimiento del tiempo trabajado para efectos pensionales.

Demostró los supuestos para que se le reconocieran las siguientes prestaciones sociales como derechos ciertos, mínimos e irrenunciables: el auxilio de cesantías y sus intereses, la compensación de las vacaciones, la prima de navidad, la consideración del tiempo trabajado para efectos pensionales.

De lo pedido, las partes conciliaron las primas de alimentación, navidad, cesantías, intereses de cesantías e indemnización por no cotización a pensión.

Es decir, la parte convocante renunció al reconocimiento del tiempo trabajado para efectos pensionales y a la compensación de las vacaciones, lo que a juicio del juzgado es irrenunciable, por que son derechos ciertos y mínimos, por tanto toda disposición que los menoscabe es ineficaz.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y dado que el juez debe velar porque en la conciliación no se menoscaben derechos mínimos y ciertos (art. 2 parágrafo D. 1716 de 2009, art. 53 C.P.), no es procedente aprobar la conciliación lograda por las partes ante el señor Procurador 44 Judicial II Administrativo.”

### 3. Sustentación del recurso.

El señor Procurador 44 Judicial II precisó, que la decisión de juzgado de improbar la conciliación extrajudicial estuvo justificada en que “lo conciliado excluyó derechos mínimos del trabajador: derecho a que se le tenga en cuenta el tiempo laborado para efectos pensionales y la compensación de las vacaciones.”

Luego afirmó, que Emilés Suárez Varela no renunció a los derechos que tiene por el tiempo laborado para ser contabilizados para efectos pensionales

---

<sup>1</sup> Se precisa, que el convocante en la solicitud de conciliación, sólo incluyó la petición del pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el tiempo en que laboró mediante OPS al Departamento de Sucre en el año 2003, pero cuando cuantificó sus derechos (fls.4, 5), incluyó los aportes a salud, por tanto, se entiende, que también solicitó el pago de las cotizaciones que realizó al Sistema de Seguridad Social en Salud por el tiempo en que laboró mediante OPS al Departamento de Sucre en el año 2003.

y a la compensación de las vacaciones, tal como lo afirmó el juzgado, dado que si bien ellos no fueron incluidos en el acuerdo, por ello no puede inferirse que existió una renuncia tácita, porque la renuncia tácita no existe.

De manera que, pide que se revoque la decisión impugnada, y en su defecto se apruebe la conciliación a la que llegaron las partes, porque nada impide que la convocante pueda demandar por los derechos “ciertos e indiscutibles” que se dejaron de conciliar, puesto que para esta clase de derechos no se necesita agotar el requisito de procedibilidad, encontrándose reconocido el contrato realidad como docente.

#### 4. Consideraciones.

El juzgado confirmará el auto impugnado, con base en los siguientes argumentos.

Es obligación del Agente del Ministerio Público que actúa como conciliador, velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e irrenunciables, como son los derechos mínimos laborales establecidos en las normas laborales.

Así lo expresa, en términos generales, es decir para toda clase de derecho que se considere cierto, mínimo e irrenunciable, el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, y el capítulo V de la Ley 640 de 2001:

“PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”

Y, para garantizar el cumplimiento de ese precepto, que para los derechos laborales tiene su fuente en un principio mínimo fundamental del derecho laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, fue que el mismo decreto en su artículo 9 al tratar el tema del desarrollo de la audiencia de conciliación, expresamente dijo:

“4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho a acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.”

En consecuencia, ante la ausencia en el acta de conciliación de la respectiva constancia por parte del Agente conciliador, de que lo conciliado es parcial, y de la advertencia a la parte interesada de que puede acudir a la jurisdicción a demandar lo que no fue objeto de acuerdo, se debe concluir que la conciliación del litigio contenida en el acta así redactada es total, y al ser total, es lógico entender que los derechos ciertos no incluidos fueron renunciados en ese acto, en cuanto la parte aceptó expresamente la oferta que no los incluyó, y en el acta no se dejaron a salvo con la respectiva constancia del conciliador; entendiendo, claro está, el verbo “renunciar”, en un sentido común y lógico como “hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de una cosa que se tiene, o del derecho y acción que se pueda tener.”<sup>2</sup>, por ende, sin perjuicio de cualquier consideración jurídica, discusión o litigio, que posteriormente debido precisamente a esa falta de claridad en el asunto acerca del alcance de lo conciliado, por ende de los efectos de cosa juzgada, se pueda suscitar.

En consecuencia, en el caso concreto se concluyó que la conciliación del litigio fue total, como quiera que el Agente conciliador no dejó la respectiva constancia de que trata la norma citada, y al ser total, se entendió también que ella afectó o desconoció derechos mínimos laborales, que en esa diligencia la parte convocante no hizo valer, por el contrario, dimitió de ellos al aceptar sin reparos la oferta que su ex empleador le hizo (fl. 23).

Finalmente, se precisa que, la parte convocante fue clara al indicar y enlistar los derechos cuyo reconocimiento pretendió a través de la conciliación. Frente a esto, la entidad demandada también fue clara en los derechos a reconocer. Se pregunta el juzgado, ¿Será que si el señor Agente del Ministerio Público en el desarrollo de la audiencia le hubiera anunciado a las partes que el acuerdo así logrado solamente era parcial, y que por tanto en el acta de conciliación se debía dejar la constancia de los puntos que no fueron materia del arreglo, advirtiéndole al interesado acerca de su derecho

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición.

de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de conciliación, el Departamento de Sucre hubiera sostenido el acuerdo?

La respuesta a ese interrogante es imposible encontrarla en este momento; sin embargo, ese interrogante, además de los argumentos expuestos, fueron considerados por el juzgado al analizar si era procedente o no aprobar la conciliación, y a partir de él se concluyó que la conciliación del litigio fue total, porque entender que implícitamente estaba en ello un juicio contrario que la autoridad competente no dejó expreso en el acta, conducía a desconocerle al Departamento de Sucre el derecho de contradicción y defensa; de igual manera, resultaba fuera de lugar que el juzgado en la providencia impugnada hubiera aprobado la conciliación dejando en el auto las advertencias de que trata el numeral 4 del artículo 9 mencionado, porque al juez no le es dable modificar el acuerdo al que llegaron las partes; por último, porque así como se infiere de los argumentos en los que se sustenta la impugnación, los efectos de la cosa juzgada en relación con la totalidad del litigio hubiera sido discutible.

El derecho al debido proceso también se debe garantizar en el trámite de la conciliación extrajudicial; y, a juicio del juzgado, cumplir con el deber de dejar la constancia respectiva cuando el acuerdo es parcial (art. 29 C.P.), es necesario para garantizarlo, no solamente a favor de los derechos de la parte convocante, sino de la convocada, y para que la conciliación de resultar aprobada surta efectos de cosa juzgada con absoluta claridad, y sin dar lugar a nuevas discusiones que llevarían a la ineficacia de la figura, como quiera que de todos modos el conflicto iría a ser planteado ante la jurisdicción, con un punto mas de discusión, que precisamente sería el de determinar los alcances de la cosa juzgada que esa conciliación aprobada tuvo en el litigio primigenio.

#### 5. Decisión.

No se revoca el auto impugnado.

Mary Rosa Pérez Herrera  
Jueza